



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el doce de febrero del dos mil diez, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: La entrada en vigor del Decreto-Ley No. 269 el día 4 de enero del actual año establece cambios relacionados con la división político- administrativa del país, lo cual trasciende al actuar de algunos de los órganos que conforman el Sistema de Tribunales, en lo que concierne a la competencia que procesalmente les viene actualmente atribuida para conocer de los asuntos judiciales de todas las materias que en lo sucesivo se radiquen o lo hayan sido a partir de la referida fecha, por lo que resulta necesario establecer una práctica judicial uniforme adecuada a las circunstancias que se generan, identificándose las acciones que al respecto han de ejecutarse.-----

POR CUANTO: Atendiendo a lo anterior, el Presidente del Tribunal Supremo Popular, ha indicado se precise por el Consejo de Gobierno lo que a cada uno de los tribunales involucrados compete realizar.-----

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en ejercicio de la facultad que le viene conferida en el artículo diecinueve apartado primero inciso h) de la Ley número ochenta y dos de mil novecientos noventa y siete, dicta la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 196

PRIMERO: En lo que concierne a la materia penal, como quiera que por el artículo 8 de la vigente Ley de Procedimiento la competencia para conocer de los delitos le viene atribuida al tribunal del territorio en que se hayan producido, en aquellos casos radicados a partir del cuatro de enero del actual año que aún se encuentren en tramitación, en que se constate la incidencia de cambio de municipio del lugar de su ocurrencia, el órgano que lo viene conociendo dictará Auto definitivo de inhibición conforme autoriza el artículo 19 de la citada Ley, lo que comunicará al fiscal municipal, disponiendo asimismo la remisión de las actuaciones al tribunal que corresponda, incorpora copia del mismo al legajo y hace las necesarias anotaciones en el libro de radicación como asunto terminado; el tribunal que lo reciba procederá a darle entrada y numeración en el libro oficial de esa propia clase que tiene habilitado, y adoptará en las actuaciones las decisiones procesales que considere



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

oportunas.- Obvio resulta que en los procesos en que dentro del período mencionado se hubiere dictado la correspondiente sentencia, el trámite de su ejecución continúa a cargo del tribunal que la pronunció, conforme establece el primer párrafo del artículo 492 de la referida Ley procesal.-----

En lo referido a la materia laboral, atendiendo a que el artículo 705 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico le atribuye la competencia para conocer de los conflictos que se originen al tribunal del municipio donde se encuentra ubicado el centro de trabajo, en aquellos procesos que todavía no hayan alcanzado resolución definitiva, se dictará Auto por el órgano que los viene conociendo inhibiéndose de continuar tramitándolo y remitirá las actuaciones al del nuevo territorio en el que ha quedado comprendido el domicilio legal de dicho centro, incorporando copia del mismo al correspondiente legajo y haciendo las necesarias anotaciones en el asiento en que aparece radicado como asunto terminado; el tribunal que lo reciba procederá a darle entrada y numeración en el libro oficial de esa propia clase que tiene habilitado, y adoptará en las actuaciones las decisiones procesales que considere oportunas.- Es de reiterar que en los procesos en que se hubiere dictado sentencia, aunque lo fuera con fecha 4 de enero del actual año o en los días subsiguientes, en aplicación supletoria de lo previsto en los artículos 473 y 474 de la citada Ley adjetiva el trámite de su ejecución continúa a cargo del tribunal que la pronunció.-----

En lo que respecta a la materia administrativa, el conocimiento de asuntos que se encuentren en tramitación en la Sala de esa especialidad del tribunal provincial deviene inalterable, habida cuenta que el proceso de esa clase responde a ventilarse en la vía jurisdiccional impugnación de resolución dictada por órgano de la Administración, el que inequívocamente continúa funcionando en ese territorio, a lo que no obsta que parte del mismo haya sido transferido a provincia distinta.-----

En lo relativo a la materia civil, los tribunales continuarán la tramitación de los procesos que vienen conociendo, teniendo en cuenta la incidencia en ello del principio de sumisión tácita a que se contrae el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, adquiriendo virtualidad legal la aplicación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto-Ley, exclusivamente en el caso en que se trate de decidir cuestión de competencia que en tal sentido se hubiere formulado o se formule dentro del plazo a que se contrae el artículo 27 de la citada Ley procesal.-----

En lo que concierne a la materia de lo económico, para que adquiera virtualidad la transferencia de competencia, hay que tener en cuenta si en el territorio que se ha decidido



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

incorporar a provincia distinta se encuentra ubicado el domicilio del demandado, si el lugar se corresponde con el de la realización de la obra cuya ejecución es objeto del pleito, o si se identifica con el en que ocurrió el evento dañoso o violatorio de la normativa ambiental, extendido esto último al supuesto de litigio extracontractual, en cuyos casos, de encontrarse en tramitación el proceso, atendiendo a que su decisión definitiva a tenor de lo previsto en los artículos 747, 748 y 749 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico le viene atribuida a la sala de esa especialidad de la provincia receptora, la que viene conociendo del pleito dictará Auto inhibiéndose de continuar tramitándolo y le remitirá las actuaciones incorporando copia del mismo al correspondiente legajo y haciendo las necesarias anotaciones en el asiento en que aparece radicado como asunto terminado; la sala que lo reciba procederá a darle entrada y numeración en el libro oficial de esa propia clase que tiene habilitado, y adoptará en las actuaciones las decisiones procesales que considere oportunas.- Es de reiterar que en los procesos en que se hubiere dictado sentencia, aunque lo fuera con fecha cuatro de enero de dos mil diez o en los días subsiguientes, y que en el asunto se advierta la presencia de alguna de las circunstancias a que se ha hecho referencia, en aplicación supletoria de lo previsto en los artículos 473 y 474 de la citada Ley adjetiva el trámite de su ejecución continúa a cargo del tribunal que la pronunció.-----

SEGUNDO: Las acciones a que se contrae el precedente apartado se ejecuta de inmediato por los tribunales implicados, y en el propio Auto que se dicte por el que ha de inhibirse, dispondrá la suspensión del término que para evacuar específico trámite en las actuaciones de que se trate esté decursando, el que deberá ser restablecido por el receptor en el estado en que se encontraba al adoptarse dicha medida.-----

TERCERO: Comuníquese esta Instrucción a los Vicepresidentes y Presidentes de Sala del Tribunal Supremo Popular, a los Presidentes de los Tribunales Provinciales y Militares Territoriales y por su conducto a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares y Militares de Región, al Fiscal General de la República, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos para su conocimiento y efectos pertinentes.-----

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, "AÑO 52 DE LA REVOLUCION".-----